

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

AUTO DE TRÁMITE No. 146

De conformidad al acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho la suma de doscientos ochenta y ocho mil pesos (\$288.000,00 m/cte).

CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PEDRO ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de marzo 2024. A Despacho liquidación de costas realizada por la secretaria. Va a proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$288.000,00
TOTAL	\$288.000,00

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

AUTO DE TRÁMITE No. 147

De acuerdo a lo contemplado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaria al encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PEDRO ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
JUEZ

Rad. 15572408900320230010700

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de
Puerto Boyacá-Boyacá

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónicos No. 025 y publicado en la web institucional el día 21 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

Firmado Por:

Pedro Alejandro Jimenez Morales

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6cda02e22e12751dbeeaddd5ea6a93906f237097a95515ea0bf74f5040311c**

Documento generado en 20/03/2024 05:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de marzo de 2024. A Despacho informándole al señor Juez que el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de seguir adelante con el proceso ejecutivo de la referencia, sin embargo, es de advertir que, mediante auto del 26 de septiembre de los corridos, se resolvió seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaría

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

AUTO DE TRÁMITE No. 150

ASUNTO	ESTESE A LO RESUELTO
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	15-572-40-89-003-2023-00148-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	JOHN JAIRO GUTIÉRREZ GALEANO

Como quiera que ya se ordenó seguir adelante con la ejecución, ESTESE a lo resuelto mediante el proveído del 26 de septiembre de 2023.

Es de advertir que la radicación de memoriales sobre situaciones ya discutidas, saturan los procesos que ingresan al despacho, causando demoras en los demás asuntos. Por lo anterior, se le hace un llamado de atención a la entidad para que verifique los estados del micrositio web con cada actuación surtida, para evitar desgastes innecesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PEDRO ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
JUEZ

Rad. 15572408900320230014800

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de
Puerto Boyacá-Boyacá

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico No. 025 y publicado en la web institucional el día 21 de marzo a las 8:00 a.m.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaría

Firmado Por:

Pedro Alejandro Jimenez Morales

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd6e1aa2169edb42ab9417361cff122b4b7a3bd880d9b8830a160311b9d4a13**

Documento generado en 20/03/2024 05:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

AUTO DE TRÁMITE No. 155

De conformidad al acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000,00 m/cte).

CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PEDRO ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de marzo 2024. A Despacho liquidación de costas realizada por la secretaría. Va a proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$150.000,00
TOTAL	\$150.000,00

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

AUTO DE TRÁMITE No. 156

De acuerdo a lo contemplado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

En otro sentido, de conformidad a lo estatuido por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso y como quiera que dentro del interregno de traslado al extremo procesal en este juicio no formuló objeción alguna a la liquidación de crédito realizada por secretaría, se IMPARTE su correspondiente aprobación por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PEDRO ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
JUEZ

Rad. 15572408900320230018100

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de
Puerto Boyacá-Boyacá

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónicos No. 025 y publicado en la web institucional el día 21 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

Firmado Por:

Pedro Alejandro Jimenez Morales
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54888f70d9d5b6b438d60ec0518ac65ebfdab45258754899440ac4a6041ddf0a**

Documento generado en 20/03/2024 05:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de marzo de 2024. A Despacho informándole al señor Juez que el día 14 de marzo de 2024 se cumplieron los treinta (30) días que se le concedieron a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, sin que se advierta su materialización. Sírvase proveer.

TÉRMINO DE LA CARGA PROCESAL: Corrieron los días 02, 04, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 de febrero, 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13 y **14 de marzo de 2024** (Inhábiles y festivos corrieron los días 03, 04, 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de febrero, 02, 03, 09 y 10 de marzo de 2024).

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 517

ASUNTO	DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	15-572-40-89-003-2023-0296-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	EDWAR ANDRÉS BAHAMÓN ORJUELA

Examinado el expediente, se advierte que, mediante auto del 31 de enero de 2024, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, cumpliera con la carga procesal consistente en que se expida y envíe comunicación al demandado a la dirección informada en el escrito inaugural, en los términos y condiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, a la luz del artículo 291 del Código General del Proceso, a fin de efectuar la notificación del mandamiento de pago, so pena de declararse oficiosamente el desistimiento tácito de la demanda en virtud a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

No obstante, el término concedido transcurrió sin que la parte demandante realizare las gestiones pertinentes para cumplir con la carga de notificar al demandado del mandamiento de pago librado en su contra. Así las cosas, habiéndose conminado a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto en cita procediera a notificar personalmente al demandado, so pena de declararse oficiosamente el desistimiento tácito, sin que este se hubiera materializado, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda conforme a lo reglado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR oficiosamente el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que no podrá formularse nueva demanda sino luego de haber pasado seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: No hay lugar a condena en costa por cuanto estas no se causaron

CUARTO: Se ordena el archivo del expediente, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PEDRO ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
JUEZ

Rad. 15572408900320230029600

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
de Puerto Boyacá-Boyacá

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónicos No. 053 y publicado en la web institucional el día 29 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

Firmado Por:
Pedro Alejandro Jimenez Morales
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9979493fe3f4d163a96d0e9e70abcef775344a24e82105d2137d05cae2a8f732**

Documento generado en 20/03/2024 05:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

AUTO DE TRÁMITE No. 153

De conformidad al acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho la suma de un millón cuarenta mil pesos (\$1.040.000,00 m/cte).

CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PEDRO ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de marzo 2024. A Despacho liquidación de costas realizada por la secretaría. Va a proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.040.000,00
TOTAL	\$1.040.000,00

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

AUTO DE TRÁMITE No. 154

De acuerdo a lo contemplado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PEDRO ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
JUEZ

Rad. 15572408900320230030100

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de
Puerto Boyacá-Boyacá

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónicos No. 025 y publicado en la web institucional el día 21 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

Firmado Por:

Pedro Alejandro Jimenez Morales

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cad3e4a49bc1042911dd9b17dd8c381713b6d10e9b597d2651674396107349e**

Documento generado en 20/03/2024 05:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá. 20 de marzo de 2024. A Despacho informándole al señor juez que la parte no aportó constancia de materialización de la cautela de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 088-10298. Sírvase proveer.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 354

ASUNTO	REQUIERE PARTE
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	15-572-40-89-003-2023-00360-00
DEMANDANTE	CREZCAMOS SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA	SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ MORALES

Mediante auto del 14 de noviembre de 2023, se requirió a la parte ejecutante para que en virtud a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, cumpliera en el término de treinta (30) días con la carga consistente en realizar las gestiones necesarias para radicar la medida de embargo de las sumas de dinero en las entidades bancarias y de la cautela sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 088-10298 del aquí ejecutado.

Efectivizada se encuentra la medida cautelar de embargo de sumas de dinero decretada al interior del presente asunto, situación diferente al embargo del inmueble, en consecuencia, se DECLARA oficiosamente el desistimiento tácito de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 088-10298, sin lugar a condena en costas por cuanto estas no se causaron. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente

En virtud de lo indicado, se REQUIERE a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal consistente en que se expida y envíe la notificación personal al demandado en la dirección física o al correo electrónico referido en el escrito inaugural, en los términos y condiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; a fin de efectuar la notificación del mandamiento de pago.

Dicho acto de la parte demandante se deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de declararse oficiosamente el desistimiento tácito de la demanda y realizar la condena en costas, si a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PEDRO ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
JUEZ

Rad. 15572408900320230036000

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de
Puerto Boyacá-Boyacá

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico No. 025 y publicado en la web institucional el día 21 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

Firmado Por:

Pedro Alejandro Jimenez Morales
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bd3712432044b09f263dfe87602728d09d383ddbcbfac7886e84f23548372d**

Documento generado en 20/03/2024 05:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor juez la presente demanda, la cual no fue subsanada dentro del término concedido, toda vez que feneció el día 11 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 351

ASUNTO	RECHAZA POR NO SUBSANACIÓN
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO	15-572-40-89-003-2024-00068-00
CAUSANTE	ERIC TRIANA ROJAS

En virtud de que la parte demandante no subsanó ni corrigió los requisitos exigidos en los términos ordenados mediante auto del 01 de marzo de 2024, se dará aplicación al inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, rechazándose la presente demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda, por no haberse subsanado dentro del término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PEDRO ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
JUEZ

Rad. 15572408900320240006800

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de
Puerto Boyacá-Boyacá

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónicos No. 025 y publicado en la web institucional el día 21 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

Firmado Por:

Pedro Alejandro Jimenez Morales

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1b96c86b45db44e58d058a003dfa823cb8a11ee3b7271b4f1ec4263efdcc80**

Documento generado en 20/03/2024 05:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor juez la presente demanda, la cual no fue subsanada dentro del término concedido, toda vez que feneció el día 19 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 352

ASUNTO	RECHAZA POR NO SUBSANACIÓN
PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICADO	15-572-40-89-003-2024-00079-00
DEMANDANTE	MYRIAN JEANNETTE LIÉVANO GÓMEZ
DEMANDADOS	GLORIA EUNICE LIÉVANO GÓMEZ Y OTROS

En virtud de que la parte demandante no subsanó ni corrigió los requisitos exigidos en los términos ordenados mediante auto del 11 de marzo de 2024, se dará aplicación al inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, rechazándose la presente demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda, por no haberse subsanado dentro del término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PEDRO ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
JUEZ

Rad. 15572408900320240007900

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de
Puerto Boyacá-Boyacá

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónicos No. 025 y publicado en la web institucional el día 21 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

Firmado Por:

Pedro Alejandro Jimenez Morales

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5b90f2137cbc627f378c856c02788f590307fdf95f2df49fb4a3473b8dad2e**

Documento generado en 20/03/2024 05:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con solicitud de medidas cautelares, la cual correspondió por reparto ordinario el pasado 14 de marzo. Sírvase proveer.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 346

ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROCESO	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO	15-572-40-89-003-2024-00092-00
DEMANDANTE	CREZCAMOS SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS	RUBÉN DARÍO HENAO CUERVO Y DIANA MARÍA VALENCIA JIMÉNEZ

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que, examinados los presupuestos de la misma, ella falta a un requisito para su admisión.

Véase que en el pagaré No. 99709664077293017 quedó pactada la tasa efectiva anual del 49.21 %, superando ostensiblemente la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, en tanto para el mes de marzo de 2022, fecha de suscripción del título, el crédito de consumo correspondía a 18,47 %, la de microcrédito se encontraba fijada en 37,47 % y el de consumo de bajo monto en 30,35%.

Por lo dicho, deberá la parte esclarecer las pretensiones y los hechos, respecto al porcentaje y el valor solicitado por concepto de intereses remuneratorios, teniendo de presente el artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de única instancia, por las razones dichas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda en los aspectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PEDRO ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
JUEZ

Rad. 15572408900320240009200

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de
Puerto Boyacá-Boyacá

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónicos No. 025 y publicado en la web institucional el día 21 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

Pedro Alejandro Jimenez Morales

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1bfd508c7934322cb17d72655a287219c04921785c6e9c2778e954589e459**

Documento generado en 20/03/2024 05:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de marzo de 2024. A Despacho informándole al señor Juez que el día 26 de febrero de los corridos, correspondió por reparto ordinario la presente demanda ejecutiva de menor cuantía. Sírvase proveer.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 350

ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	15-572-40-89-003-2024-00094-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	JORGE LUIS CARVAJAL GRANADOS

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que, examinados los presupuestos de la misma, ella falta a un requisito para su admisión.

Es que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el poder conferido por mensaje de datos se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre que este sea otorgado y remitido como mensaje de datos desde el correo electrónico en el que recibe notificaciones el poderdante. Sin embargo, tal requisito no es satisfecho por el documento allegado, el cual fue remitido desde una dirección de correo electrónica distinta a la que dispuso BBVA Colombia S.A. para recibir notificaciones judiciales, la cual corresponde a notifica.co@bbva.com de acuerdo al certificado de existencia y representación.

De igual forma, el documento tampoco cumple con los presupuestos fijados por el artículo 74 del Código General del Proceso para su validez en razón a que le falta la presentación personal que debe hacer el poderdante ante el juez, notario u oficina de apoyo judicial.

De acuerdo con lo anterior, la demanda no cumple con las exigencias contempladas en el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se procederá de conformidad a lo señalado en el artículo 90 del mismo Estatuto Procesal inadmitiendo la misma y concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, por las razones dichas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda en los aspectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PEDRO ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
JUEZ

Rad. 15572408900320240009400

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de
Puerto Boyacá-Boyacá

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónicos No. 025 y publicado en la web institucional el día 21 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

Firmado Por:
Pedro Alejandro Jimenez Morales
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919ca288a0128a90fcd007ad6ae2899871b105ee2b1e6ca8fbe1b73f40d5e428**

Documento generado en 20/03/2024 05:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de marzo de 2024. A Despacho informándole al señor Juez que no se formuló objeción alguna a la liquidación de crédito durante el término del traslado que feneció el 06 de marzo pasado. Sírvase Proveer.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

AUTO DE TRÁMITE No. 157

ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
PROCESO	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO	15-572-40-89-003-2022-00038-00
DEMANDANTE	AECSA SA
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS BARRAGÁN ARANGO

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso y como quiera que dentro del interregno de traslado a los extremos procesales en este juicio no formuló objeción alguna a la liquidación de crédito realizada por secretaría, se IMPARTE su correspondiente aprobación por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PEDRO ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
JUEZ

Rad. 15572408900320220003800

**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de
Puerto Boyacá-Boyacá**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónicos No. 025 y publicado en la web institucional el día 21 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaria

Firmado Por:

Pedro Alejandro Jimenez Morales

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2dfee4cfe92849d92575f1bb1ed232a5103423ca1ca777c23672af9a1f5d7c**

Documento generado en 20/03/2024 05:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA CIVIL NÚMERO 061

ASUNTO	SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO	15-572-40-89-003-2023-00349-00
ACCIONANTE	ÁNGELA BEATRIZ GRAJALES DE MEJÍA
ACCIONADOS	JOSÉ RICARDO GALEANO

Procede el Despacho a dictar sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **ÁNGELA BEATRIZ GRAJALES DE MEJÍA** en contra de **JOSÉ RICARDO GALEANO**.

ANTECEDENTES

DEMANDA

Pretende la demandante (i) Se declare terminado el contrato de arrendamiento de inmueble urbano ubicado en la carrera 1 # 6 - 156 de este municipio, cuya descripción y linderos aparecen señalados en la Escritura Pública No. 1570 de la Notaría de la municipalidad, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, (ii) Se ordene la restitución del bien inmueble reseñado (iii) Que no se escuche al demandado durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados, y (iv) Se condene en costas al demandado.

Como hechos relevantes, indicó que, en el año 2018, entre la señora **ÁNGELA BEATRIZ GRAJALES DE MEJÍA** y **JOSÉ RICARDO GALEANO**, se celebró un contrato verbal de arrendamiento para vivienda urbana, cuyo valor del canon de arrendamiento sería de \$300.000 m/cte pagaderos de forma mensual el 17 de cada mes. Con todo, el tomador de la vivienda incurrió en mora en el pago de los cánones, adeudando las mensualidades correspondientes desde el mes de febrero de 2023 en adelante.

CONTRADICCIÓN

El demandado **JOSÉ RICARDO GALEANO** se notificó mediante aviso el día 21 de febrero de 2024. Vencido el término de traslado de la demanda, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES Y COMPETENCIA

Los requisitos procesales como pedimentos indispensables para que este judicial se pronuncie en el fondo del asunto se cumplen a cabalidad, no avizorándose causal de nulidad que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

La competencia para conocer del asunto la tiene este Juzgado, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, en la que se establece que es competente el juez de la municipalidad donde se encuentre ubicado el inmueble cuya restitución se pretenda. La capacidad para ser parte también se satisface plenamente en cabeza del promotor de estas diligencias, así como la capacidad procesal; igual predicamento puede hacerse del convocado.

En lo que respecta a la demanda en forma se tiene que se cumplen los requisitos señalados en el artículo 82 y en numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso.

EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

El arrendamiento es un contrato por medio del cual dos partes, arrendador y arrendatario, se obligan recíprocamente, el primero a conceder el goce de una cosa mueble o inmueble y el segundo a pagar por este goce un precio determinado (artículo 1973 Código Civil). Son pues de la esencia del contrato de arrendamiento los siguientes elementos:

- a) Una cosa o bien cuyo uso o goce concede una de las partes, el arrendador, a la otra denominada arrendatario, y
- b) Un precio que el arrendatario debe pagar como contraprestación por el uso de la cosa que el arrendador entrega.

Ahora, el contrato de arrendamiento genera obligaciones para ambas partes, es así como el arrendador se obliga principalmente a entregar al arrendatario la cosa arrendada, a mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada y a librar al arrendatario de cualquier perturbación en el goce de la cosa arrendada. Por su parte, el arrendatario está obligado a utilizar la cosa para los fines que se estipularon en el contrato, a conservarla con el fin de restituirla en el estado en que le fue entregada, salvo su deterioro normal y la última y tal vez más importante, a pagar el precio, renta o canon acordado con el arrendador al momento de suscribir el contrato. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones dará lugar a la terminación del contrato con justa causa, por la parte que si cumplió.

Al caso, para probar la existencia del contrato de arrendamiento, la promotora de las diligencias aportó declaraciones juramentadas extraprocesales rendidas por Aura Isabel Cardona Velásquez y Nistar Isabel Lambrano Cardona, las cuales dan cuenta de las condiciones de tiempo, modo y lugar como se pactaron las obligaciones entre los contratantes. La anterior situación no fue controvertida por el demandado al momento del traslado de la demanda. Consecuentemente, las declaraciones son suficientes para tener por existente el contrato de arrendamiento.

CAUSAL DE RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE

La parte actora solicitó la restitución del inmueble dado en arrendamiento al contradictor, porque no había pagado la renta de varios períodos, dejando de lado la obligación del pago de la renta, según lo preceptúa el artículo 2000 del Código Civil.

El principal compromiso del arrendatario a cambio del uso o disfrute de la cosa entregada a él por la arrendadora es el de cancelar el precio, canon o renta dentro del plazo y en la forma estipulada en el documento. La no satisfacción oportuna e idónea de esta obligación habilita a ésta, sin lugar a dudas, para hacer cesar inmediatamente el arriendo y, consecuentemente, pedir unilateralmente la terminación del contrato.

Así, huelga traer a colación el artículo 384 del Código General del Proceso, que dispone:

“(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)”. (Subrayado y negrilla propio).

Al momento de notificarse el demandado, varias posturas pudo adoptar, sin embargo, prefirió guardar silencio, a pesar que gravitaba en él la carga de probar una situación en contrario, lo que trajo de suyo tener por ciertos los dichos de la parte demandante de la falta de pago de los cánones de arrendamiento. En momento alguno se ha acreditado el pago de los cánones denunciados como insolutos y, mucho menos, los causados durante el curso del proceso.

Lo anterior trae como consecuencia la prosperidad de las pretensiones de terminación del contrato de arrendamiento.

ORDEN DE RESTITUCIÓN

Dice el numeral 3º del 384 del Código General del Proceso que *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

La aplicación de dicho precepto resulta procedente porque:

- a) La parte arrendadora presentó prueba del contrato de arrendamiento.
- b) El arrendador no se pronunció dentro del término de traslado
- c) Además de no haberse opuesto, el demandado tampoco podía ser oído porque ni consignó a órdenes del Juzgado, ni acreditó conforme a la ley que hubiera pagado al arrendador los cánones anunciados como insolutos, ni los causados con posterioridad a la notificación.
- d) No hay razón para decretar pruebas de oficio. Serían superfluas y carentes de sentido lógico.

Por lo anterior, se declarará terminado el contrato verbal de arrendamiento por la causal alegada y, consecuentemente con ello se dispondrá la restitución pretendida. Adicionalmente, se condenará a la parte demandada a pagar las costas del proceso en favor del demandante.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Boyacá, Boyacá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la terminación del contrato verbal de arrendamiento celebrado entre los señores **ÁNGELA BEATRIZ GRAJALES DE MEJÍA** como arrendadora y **JOSÉ RICARDO GALEANO** como arrendatario, respecto a la vivienda urbana ubicada en la carrera 1 # 6 - 156 Puerto Boyacá, Boyacá, Boyacá, en razón a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento exigidos a partir del mes de febrero de 2023, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del bien objeto de dicho contrato de arrendamiento por parte del señor **JOSÉ RICARDO GALEANO** a la señora **ÁNGELA BEATRIZ GRAJALES DE MEJÍA**. Dicha restitución deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Téngase en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PEDRO ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
JUEZ

Rad. 15572408900320230034900

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
de Puerto Boyacá-Boyacá

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico No. 025 y publicado en la web institucional el día 21 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

Luisa Fernanda Ríos Martínez
Secretaría

Firmado Por:
Pedro Alejandro Jimenez Morales
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347836fb382d2041d4a0a6887047e8a74967f61bc1db210b43ad5ec466c22c6d**

Documento generado en 20/03/2024 05:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>